

019-2019-00327-00 RECURSO

santiago andres sanchez quinchia <santiago123andres@hotmail.com>

Jue 3/06/2021 10:30 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rojasuribebayron <rojasuribebayron@gmail.com>; ofabogadadianag@hotmail.com <ofabogadadianag@hotmail.com>; juliangiraldo <juliangiraldo@coordinadorajuridica.com>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

019-2019-00327-00 RECURSO.pdf;

Señor Juez, Cordial Saludo

Radicado del proceso. 050013103019**20190032700**

Proceso. Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante. William Muñoz Caro y Otros

Demandado. Luis Eduardo Valderrama y Otros

Como mandatario judicial de los accionantes me permito allegar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de las costas.

Del presente recurso se pone en conocimiento de los demandados por lo que se les remite a sus correos electrónicos, conforme lo dispone el precepto 78 No. 14.

Cordialmente;

Santiago Andrés Sánchez Quinchía

C.C. 8.103.253

T.P. 166.827

Apoderado Demandantes

Email. santiago123andres@hotmail.com

Calle 49 No.50-21 Ed. Del Café, Ofc. 2305

Pbx. 2316028 - Cel. 3113234533

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. M.

REF. *Proceso Declarativo Verbal de William Muñoz Caro y otros contra Luis Eduardo Valderrama Durango y otros. Radicado 019-2019-00327-00*

Como mandatario judicial de los accionantes y asistido de lo reglado en el precepto 366 del Código General del Proceso numeral 5 recorro en reposición la liquidación de costas efectuada por el Despacho, el sustento de la impugnación es el monto fijado por las agencias en derecho para el proceso.

A los demandantes les fue favorable sus pretensiones en primera instancia en salarios mínimos del año 2020 en la suma de \$186.094.236, por concepto perjuicios morales, por lo que la suma fijada por concepto de agencias en derecho en primera instancia por valor de \$7.800.000, si bien consulta las directrices de los acuerdos que regulan la materia en nuestro sentir desmeritan la labor del litigante.

El precepto 366 numeral 4° del Código General del Proceso, dispone “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

A su turno, el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se reglamenta la fijación de las agencias en derecho, señala los criterios a los que debe atenderse para determinar dicha suma, “*(...) el funcionario judicial, tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo,*

la naturaleza, la calidad, y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En nuestro sentir el importe fijado por concepto de agencias en derecho minimiza y desmerita la labor durante el transcurso del proceso, ya que en el trámite del proceso se cumplieron todos los actos del derecho de postulación en pro de los intereses de mis mandantes, en suma, se desplegó una labor acuciosa y útil.

La noción de costas, se refiere a las cargas pecuniarias que debe afrontar no sólo quien es vencido en un proceso, el concepto comprende también la agencias en derecho que corresponden a un estimativo de los honorarios del abogado que el vencedor hizo efectivo y que le deben ser devueltos, pues no fue su culpa verse obligado a contratar los servicios profesionales de un litigante, que de paso se hace acreedor a una retribución por su gestión.

Las costas procesales, conforme al espíritu que informa el artículo 361 a 365 del Código General del Proceso, regulador en la materia en lo atinente a la imposición de las mismas, representan una cantidad de dinero que a manera de indemnización debe pagar la parte vencida en los eventos señalados en las disposiciones aducidas.

“El fundamento de esta condena es el hecho objetivo de la derrota; y la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar; pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón, y por otro lado, es de interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor a ser posible preciso y constante” (CHIOVENDA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, página 355).

En este mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia había afirmado: *“El concepto de costas procesales, que, como lo ha dicho la doctrina, equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho, es materia de la cual siempre se ha ocupado la ley de enjuiciamiento civil en Colombia ante la imposibilidad de consagrar, en materia civil, la justicia totalmente gratuita. Para la condenación en costas el legislador tomó, inicialmente, el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que se actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal (art. 392, numeral 1º del C. de P.C.), han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso”* (Sentencia de febrero 5 de 1980. Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén.)

Frente a las agencias en derecho, existen parámetros legales para el justiprecio de tal rubro; antes tenían que ver con las tarifas de los colegios de Abogados del respectivo distrito, como lo indicaba el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, hoy se aplican las tarifas que establezcan la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha expedido los acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003 modificado por el 2222 del 10 de diciembre del mismo año, para hoy se encuentra regulando esta materia el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

El referido acuerdo recordó que, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite legal, en atención a la gestión realizada por el apoderado.

Por lo tanto, le solicito al señor Juez adecuar el monto de las agencias en derecho aumentando su tasación, pues la suma \$7.800.000 fijada en primera instancia si bien consulta las directrices de los acuerdos referidos y refleja su aplicación, consideramos que parten del margen mínimo que fija tal acuerdo.

Se reitera que si bien es cierto el Juez de manera discrecional debe fijar la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 366-4 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo referido, el Juez debe circunscribirse a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del cual se le concede cierta libertad para la tasación, debe memorarse que en el presente litigio existió oposición de cuatro partes procesales que conformaron el extremo pasivo y se practicaron todas las prueba solicitadas por la parte demandante.

Finalmente, no se pasa por alto por el suscrito que los rubros fijados por agencias en derecho en ningún momento tienen destinación al apoderado.

De no accederse a lo solicitud y no aumentarse la tasación por el Juzgador en primera instancia a un rubro superior a los \$10.500.000.00 en subsidio de ello recurro en Apelación la providencia que aprobó la liquidación de las costas.

Aprovecho también el presente recurso para impugnar la fijación de agencias en derecho que se le concedió a la codemandada Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia, pues consideramos que el rubro fijado resulta excesivo frente a la labor desplegada y su actividad probatoria, por lo que se solicita que frente esta fijación se parta del mínimo que tiene establecido el acuerdo que regula la materia.

Atentamente,



SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA.

C.C. 8.103.253

T.P. 166.827

Dir. Calle 49 No. 50-21 Oficina 2305 Medellín

Tel. 2316028-3113234533

Email. santiago123andres@hotmail.com

